| 3.0 Solicitud: TD14_E_9177_0_2020 | Número de la anotación: 9177, Fecha de entrada: 11/05/2020 9:15:00 | |
|--|--|--------------------------------|
| OTROS DATOS Código para validación: Z68AO-8ZEAP-SE94Q Fecha de emisión: 14 de mayo de 2020 a las 11:20:46 Página 1 de 5 | FIRMAS | COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA |



AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Don Emilio Vidal García, en calidad de Presidente del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Ponferrada, ante el órgano al que me dirijo comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que he tenido conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, Número 76, de fecha 28 de abril de 2020, del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 27 de abril de 2020, por el cual se ha acordado la continuación del procedimiento de aprobación de los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Ponferrada.

Que el mismo se somete a exposición pública para la presentación de alegaciones y reclamaciones, en los términos que regula el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por término de diez días hábiles.

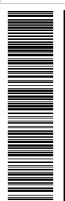
Que por el presente escrito formulo mi OPOSICIÓN en base a las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- En la formación del presupuesto no ha intervenido la Secretaría del Ayuntamiento. En el expediente no existe constancia alguna de tal intervención, cuando el artículo 3.3 g) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter Nacional señala que queda comprendido en la función de asesoramiento legal que le corresponde a la Secretaría: "Asistir al Presidente de la Corporación, junto con el Interventor, para la formación del presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales".

Esos efectos procedimentales y formales también se pueden observar en la no entrega de información y falta de consulta previa a los órganos de representación de los trabajadores y de las trabajadoras del Ayuntamiento de Ponferrada; en nuestro caso concreto, en la no entrega al Comité de Empresa de documentos tales como las Instrucciones Anexas de Personal, donde se regulan cuestiones propias de otro tipo de acuerdo, que exigen una negociación sindical previa que no se ha producido, o en las Bases de Ejecución del Presupuesto, modificando requisitos legalmente establecidos. De manera que se ha vulnerado el derecho a la información, a la consulta y las competencias del Comité de Empresa, reconocidos en el artículo y párrafos 64.1; 64.5 y 64.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del Estatuto de los Trabajadores.

| | 3.0 Solicitud: TD14_E_9177_0_2020 | Número de la anotación: 9177, Fecha de entrada: 11/05/2020 9:15:00 | |
|--|--|--|--------------------------------|
| | OTROS DATOS Código para validación: Z68AO-8ZEAP-SE94Q Fecha de emisión: 14 de mayo de 2020 a las 11:20:46 Página 2 de 5 | FIRMAS | COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA |



Segunda.- El informe de la Sección de Personal de fecha 18 de febrero de 2020 no cuenta con la nota de conformidad de la Secretaría del Ayuntamiento, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter Nacional.

Tercera.- Se confunde el documento de Plantilla con una Relación de Puestos de Trabajo, y se unen al expediente presupuestario los documentos siguientes: Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada año 2020, Relación de Personal Funcionario año 2020, Relación del Personal Laboral Fijo año 2020, Plantilla de Personal Laboral Temporal año 2020, Relación del Personal Laboral Adscrito a Extinguir año 2020. Estos documentos no responden al concepto de Plantilla Presupuestaria, la cual debe especificar la denominación de las plazas, su número, el Grupo o Escala, Subescala, clase y categoría. Estaríamos, por lo tanto, ante un mecano que viene a querer conformar una especie de Relación de Puestos de Trabajo, cuando el Ayuntamiento de Ponferrada, incumpliendo lo legalmente establecido, carece de Relación de Puestos de Trabajo.

Debemos añadir que el contenido de los documentos referidos no se ha informado, no se ha consultado y mucho menos negociado, previamente, con los órganos de representación de los trabajadores y de las trabajadoras, en los que este sindicato, CCOO, es mayoritario. Además, se debe destacar que tampoco se nos facilitó la información sobre el expediente de Reinternalización del Servicio de Recaudación, a pesar de que en reiteradas ocasiones fue solicitado por este sindicato. Esta manera de actuar, en nuestra opinión, vulnera el derecho a la información y a la consulta previstos, entre otras normas, en el Estatuto de los Trabajadores, y no respetarlos implica entorpecer nuestra labor.

Como ya se ha dicho, el Ayuntamiento de Ponferrada carece de una Relación de Puestos de Trabajo, y mediante herramientas y figuras inapropiadas se realizan modificaciones sustanciales para las que es preceptiva la negociación colectiva, puesto que las mismas afectan y repercuten en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos. Entre otras, alteran la naturaleza de determinados puestos que están reservados a personal funcionario de carrera; establecen la clasificación de puestos de trabajo; y afectan a las retribuciones, es decir, tienen consecuencias retributivas, al determinar el nivel de los puestos, así como también consecuencias presupuestarias. Y es por ello que, en todos los casos señalados, es preceptiva la negociación colectiva y ésta ha de realizarse en los términos de antelación y suficiente información, porque de lo contrario, no puede entenderse, bajo ningún concepto, que se haya producido correctamente dicha negociación.

Cuarta.- El expediente administrativo de los presupuestos contempla la incorporación del personal procedente de la concesionaria del servicio de recaudación al Ayuntamiento de Ponferrada, lo que se ha denominado "Reinternalización" del Servicio de Recaudación, y al que se refieren cómo: "Relación del Personal Laboral Adscrito a Extinguir año 2020". Una vez más, debemos constatar que se han vulnerado los

| 3.0 Solicitud: TD14_E_9177_0_2020 | Número de la anotación: 9177, Fecha de entrada: 11/05/2020 9:15:00 | |
|--|--|--------------------------------|
| OTROS DATOS Código para validación: Z68AO-8ZEAP-SE94Q Fecha de emisión: 14 de mayo de 2020 a las 11:20:46 Página 3 de 5 | FIRMAS | COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA |



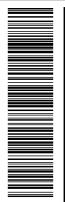
derechos de información y consulta y las competencias de los órganos de representación de los trabajadores y de las trabajadoras de este Ayuntamiento.

No cuestionamos la reversión o "Reinternalización" del Servicio de Recaudación al Ayuntamiento, pero sí la forma en la que se pretende hacer, es decir, obviando toda formalidad. Y en este sentido, debemos decir que la ley distingue nítidamente entre Administración Pública y empresa privada, cuyos regímenes jurídicos son distintos. La Administración Pública no es una empresa y, por lo tanto, las relaciones que se traben entre ambas no se someten al mismo régimen jurídico que las relaciones de empresas entre sí.

Históricamente, la voluntad del legislador ha sido contraria a los supuestos de asunción de personal de empresas por parte de las administraciones públicas como consecuencia de la relación que haya podido existir entre administración y empresa. Así lo establecía el artículo 301.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando decía: "A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante". Hoy, en el mismo sentido se pronuncia la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, en su artículo 308.2. Todo ello, nos lleva a poder afirmar que no puede establecerse una relación de identidad entre el régimen jurídico del empleado laboral al servicio de una administración pública y el trabajador o la trabajadora al servicio de una empresa y sometido al Estatuto de los Trabajadores. Además, la jurisprudencia también se ha pronunciado sobre este extremo y ha considerado que el cese de una empresa concesionaria del servicio de recaudación no es sucesión de empresa. Así lo entendió el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia de 25 de junio de 2002, en el Ayuntamiento de Burgos.

Otro de los aspectos del expediente administrativo sobre el que debemos alegar es el siguiente: la mayor parte de las funciones que hasta este momento se han desarrollado en la Oficina de Recaudación, tales como la elaboración de censos tributarios, liquidaciones tributarias, inspección de tributos, resolución de recursos e incluso parte de la propia recaudación, no pueden ser desempeñadas por personal laboral, condición que tiene el personal que se pretende incorporar al Ayuntamiento. Las funciones relacionadas deben ser desempeñadas por personal funcionario de carrera; así, el artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, después de indicar en su apartado 2: "Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración Local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario", dice en el apartado 3: "Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración Local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad". En la misma línea, el párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2015, señala que: "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses

| 3.0 Solicitud: TD14_E_9177_0_2020 | Número de la anotación: 9177, Fecha de entrada: 11/05/2020 9:15:00 | |
|--|--|--------------------------------|
| OTROS DATOS Código para validación: Z68AO-8ZEAP-SE94Q Fecha de emisión: 14 de mayo de 2020 a las 11:20:46 Página 4 de 5 | FIRMAS | COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA |



generales del Estado o de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

En el mismo orden de cosas, cabría aquí recordar que CCOO impugnó en su día los pliegos de condiciones aprobados por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo para la adjudicación de los servicios de gestión de ingresos de ese Ayuntamiento y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 22 de mayo de 2007, anuló el citado acuerdo por considerar que los servicios tributarios no podían ser objeto de concesión, y añadía que una situación ilegal no se convierte en legal por el simple hecho de cambiar la gestión de privada a pública. También recordaba el Tribunal que era preciso que esas labores fueran desarrolladas por personal funcionario y no por personal laboral.

Quinta.- Como ya se advierte en la alegación "Tercera", el Ayuntamiento de Ponferrada carece de Relación de Puestos de Trabajo (en adelante RPT), a pesar de ser un instrumento técnico obligatorio para la gestión y organización de los recursos humanos en las administraciones públicas. Esta circunstancia ha sido argumentada de forma sistemática por el propio Ayuntamiento, como razón que justifica el no afrontar reclasificaciones de puestos de trabajo absolutamente imprescindibles e injustamente postergadas sine die. Sin embargo, la realidad nos vuelve a demostrar que nuestro Ayuntamiento utiliza esta razón a beneficio de inventario. Así, en el Informe de la Sección de Personal de fecha 18 de febrero de 2020, incorporado como anexo al expediente administrativo presupuestario, en su apartado 8.2.4.- Plantilla Personal Laboral Adscrito a Extinguir, letra B) Procedente de Recaudación, se contempla la relación de los puestos a ocupar por el personal de la oficina de recaudación a "reinternalizar". En la misma, se indica el código de puesto, el número de puestos, la denominación del puesto, el sistema de provisión, el grupo o subgrupo de clasificación del puesto y el nivel de complemento de destino. Asimismo, y también como documento anexo al expediente administrativo, aparece la "Relación Laboral Adscrito a Extinguir 2020", en la que además de los datos anteriormente indicados, también se recogen los relativos a las cantidades fijadas para cada uno de los puestos por los conceptos retributivos de sueldo, complemento de destino, complemento específico básico, complemento de jornada partida y paga extra. Podemos concluir por lo tanto, que sin haber realizado el preceptivo análisis de los puestos de trabajo, siendo éste el elemento esencial para el diagnóstico, la descripción, el diseño y la predicción de todo el desempeño, ni la posterior valoración con el fin de crear una estructura salarial basada en la naturaleza de las tareas y ocupaciones, se han definido y cuantificado las retribuciones de cada puesto y su jerarquización de una manera absolutamente subjetiva y arbitraria, es decir, sin objetividad alguna; y vulnerando, una vez más, la preceptiva negociación colectiva previa, pues la actuación concreta del Ayuntamiento, en este caso, afecta y tiene repercusión en las condiciones de trabajo de los empleados y de las empleadas de nuestro Ayuntamiento.

| 3.0 Solicitud: TD14_E_9177_0_2020 | Número de la anotación: 9177, Fecha de entrada: 11/05/2020 9:15:00 | |
|--|--|--------------------------------|
| OTROS DATOS Código para validación: Z68AO-8ZEAP-SE94Q Fecha de emisión: 14 de mayo de 2020 a las 11:20:46 Página 5 de 5 | FIRMAS | COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA |



En consecuencia, impugnamos lo previsto en el documento anexo al expediente administrativo de presupuesto, denominado "Relación Laboral Adscrito a Extinguir 2020", Grupo de Programa 934. Gestión de Deuda y Tesorería, por las razones citadas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO, Que se tenga por presentado este escrito, se admita, y se tengan por realizadas las alegaciones en él contenidas, y en su día, previos los trámites necesarios, se dicte resolución acordando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo y, subsidiariamente, la anulabilidad del mismo, retrotrayéndose todas las actuaciones con las suficientes garantías de información y consulta a los órganos de representación de los trabajadores y de las trabajadoras del Ayuntamiento de Ponferrada.

En Ponferrada a 11 de mayo de 2020.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE EMPRESA

